

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00415 - 00 (*Cuaderno principal*)

Vista la información allegada por el demandado RICARDO MORA RAMÍREZ sobre la admisión en proceso de reorganización de la también demandada CNK CONSULTORES S.A.S. (f. 76-99 cp.) se hace necesario ejercer control oficioso de legalidad sobre la actuación (num. 5° art. 42, art. 132 CGP).

En efecto, se observa que por auto del 11/02/2021 la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización a la demandada CNK CONSULTORES S.A.S. (f. 76-84 cp.), mientras que por auto del 5/03/2021 (f. 69 cp.) el suscrito despacho dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que el demandado RICARDO MORA RAMÍREZ en su calidad de codeudor ejecutado satisfizo la obligación con su patrimonio aquí embargado (f. 61 cp.).

Así las cosas, no hay lugar a declarar nulidad de la reseñada providencia emitida en el curso de este proceso porque si bien la admisión del proceso de reorganización se surtió antes de proferirse el auto por el cual se terminó el proceso, es deber de quien satisfizo la obligación informar el pago al liquidador y al juez del concurso (inc. 3° art. 70 L. 1116 de 2006) y eso es así porque la invalidez de plano de que trata la norma (inc. 2° art. 20 *ibidem*) tiene como finalidad de que el juez del concurso asuma el conocimiento de las ejecuciones que se siguen contra el deudor concursado para que determine la calificación y graduación de los créditos a cargo del concurso además de disponer de las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio de este, siendo procedente la nulidad cuando se actúe en el proceso ejecutivo para afectar el patrimonio del concurso como prenda de sus acreedores.

En ese sentido, atendiendo el hecho de que quien pagó la obligación no fue CNK CONSULTORES S.A.S., sino RICARDO MORA RAMÍREZ, deudor solidario de aquella, la actuación persiste válida en la medida de que corresponde a un hecho cierto de satisfacción de la deuda ejecutada, pero con cargo al patrimonio del demandado RICARDO MORA RAMÍREZ no de la sociedad concursada.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá remitirse el expediente en el estado que se encuentra a la Dirección de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. *Oficiese*.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.31 del 26/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b276cf2c42e9c3b2056edc0fe9c3039b628e8b41d7728d0002fa977e18
170a9a**

Documento generado en 23/07/2021 03:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**